

**REGISTRO Nro:19098**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Luis M. García y Juan E. Fégoli como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado de la C.S.J.N., doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 374/378 del expte. N° 3173 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 que corre por cuerda a esta causa n° 12.971 del registro de esta Sala, caratulada: "Peralta, Carlos Alejandro s/ recurso de revisión", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la Defensa Oficial por la doctora Brenda L. Palmucci.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Luis M. García, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 de esta ciudad resolvió condenar a Claudio Alejandro Peralta (o Jhonatan Andrés Peralta), a la pena de un año y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo y al pago de las costas, como autor penalmente responsable del delito de robo y coautor del delito de robo en grado de tentativa (arts. 29, inc. 3°, 42, 44, 45, 55 y 164 del Código Penal; y arts. 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, resolvió condenar en definitiva al nombrado a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de

las costas, comprensiva de la enunciada precedentemente y de las penas de nueve meses de prisión y costas que le fuera impuesta el 7/2/2008 en la causa n° 2617 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 y la de cuatro meses de prisión de ejecución condicional y costas que recayera en la causa n° 2881 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 en fecha 8/4/2008.

2°) Que contra dicha decisión, Claudio Alejandro Peralta interpuso en forma *pauperis* a fs. 56/57, que fue fundamentado técnicamente por la defensa oficial a fs. 67/72.

En dicha oportunidad, la defensa señaló que el recurso se motiva de acuerdo a las prescripciones del art. 479 inc. 4° del C.P.P.N., agraviándose del punto dispositivo II de la sentencia condenatoria.

Indicó que la resolución atacada se encuentra firme, conforme surge de las actuaciones en el marco de la causa n° 3173 que corre por cuerda.

Expuso que corresponde ingresar al conocimiento del recurso de revisión, toda vez que de las constancias de la causa se deduce que existen nuevos elementos que deben ser tratados, dado que *“se procedió al dictado de una pena única que contempla, entre otras, una condena que fue dictada al hermano de mi asistido, tal como fue advertido en el oficio remitido por el Sr. Juez Presidente del TOC nro. 1 obrante a fs. 536 (causa 3173)”* -fs. 69-.

En ese sentido, manifestó que surge de la sentencia que el TOC n° 22, el 7/2/2008 condenó a Jonathan Andrés Peralta a la pena de nueve meses de prisión por ser coautor del delito de robo simple en grado de tentativa.

Expresó que emerge *“de las actuaciones remitidas por el Registro Nacional de Reincidencia (copias obrantes a fs. 2/55 en estos actuados) ... en relación a mi asistido Claudio Alejandro Peralta y a su hermano Jonathan Andrés, que el condenado en la causa n° 2617 no es mi asistido, sino su hermano”*, transcribiendo la certificación obrante a fs. 1 -fs. 69 y vta.-.

En esa inteligencia, concluyó que su pretensión es *“la anulación del punto dispositivo II de la sentencia dictada por el TOC nro. 11 en la causa 3173,*

*el 18 de diciembre de 2009 ... respecto de Claudio Alejandro Peralta, en virtud de que luego de su dictado se obtuvieron los nuevos elementos que modifican sustancialmente la pena única dictada, toda vez que ... ha quedado acreditado con los informes remitidos por el registro Nacional de Reincidencia que la condena dictada en la causa nro. 2617 del TOC nro. 22 que resultó unificada por el TOC nro. 11 en la causa nro. 3173, no habría sido respecto de mi asistido, sino de su hermano Jonathan Andrés Peralta" -fs. 71 y vta.-.*

3º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

**-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de revisión es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el impugnante invocó el art. 479, inc. 4º, del C.P.P.N. y además el pronunciamiento atacado es recurrible por esta vía toda vez que se trata de sentencia condenatoria firme (cfr. fs. 397 de la causa n° 3173 del Tribunal Oral Criminal n° 11 que corre por cuerda).

**-III-**

En el marco de la causa n° 3173 de su registro, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11, por sentencia del 18/6/2010, condenó a Claudio Alejandro Peralta o Jhonatan Andrés Peralta a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas, comprensiva de la impuesta en esa misma oportunidad (de un año y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo y al pago de las costas, como autor penalmente responsable del delito de robo y coautor del delito de robo en grado de tentativa) y de las penas de nueve meses de prisión y costas que le fuera impuesta el 7/2/2008 en la causa n° 2617 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 y la de cuatro meses de prisión de ejecución

condicional y costas que recayera en la causa n° 2881 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 en fecha 8/4/2008.

La defensa planteó su disconformidad con la unificación de la pena de nueve meses de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 en la causa n° 2617, ya que ella habría recaído sobre Jhonatan Andrés Peralta, hermano del condenado Claudio Alejandro Peralta.

A fs. 536 y vta. de la causa 3173 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 se encuentra el oficio librado por el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad con fecha 8/11/2010, en donde señala que se adjunta copia de las actuaciones remitidas por el Registro Nacional de Reincidencia respecto de Claudio Alejandro Peralta *"... y de su hermano Jhonatan Andrés Peralta de las que surge que el condenado en la causa n° 2617 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 (unificada por vuestro Tribunal) no sería el aquí imputado sino su hermano Jhonatan"*. Indicó que *"... a fin de que dicho registro pudiera efectuar el correspondiente cotejo de fichas dactiloscópicas de los mismos, se remitió la obrante en la causa de este Tribunal, la agregada a fs. 165 de la causa de la causa n° 2617 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 y la agregada a fs. 426 de vuestra causa"*. Asimismo, hizo saber que *"... Claudio Alejandro Peralta suscribió un acuerdo de juicio abreviado, por el delito de robo simple, en grado de tentativa, a cumplir la pena de diez meses de prisión, que el nombrado fue excarcelado el 25 de agosto ppdo. ... y se encuentra pendiente la audiencia a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Penal"*.

Efectivamente, el informe del Registro Nacional de Reincidencia que en copia obra a fs. 2/3 (fs. 480/481 de la causa n° 3173 que corre por cuerda y sus anexos agregados a fs. 4/55 -fs. 482/535 de la causa n° 3173-) da cuenta que se ha realizado el cotejo técnico de las individuales dactiloscópicas remitidas a dicha Repartición a nombre de:

1) Peralta, Claudio Alejandro (signada como 1-01994743, tomadas el día 24 de

octubre de 2009 en la Seccional 15° de la Policía Federal Argentina).

2) Peralta, Jhonatan Andrés (signada como 2-01994746, tomadas el día 20 de febrero de 2009 en la Seccional 17° de la Policía Federal Argentina).

3) Peralta, Jhonatan Andrés (signada como 3-01994745, tomadas el día 26 de enero de 2008 en la Seccional 6° de la Policía Federal Argentina).

El informe mencionado indica que "*... se ha determinado en forma indubitable que las individuales dactilares '1' y '2' pertenecen a una única y misma persona*".

Allí también se señaló que "*como segunda medida se procedió a la búsqueda técnica de las individuales dactiloscópicas remitidas en el oficio de marras arrojando que:*

*- las fichas signadas como 1-01994743 a nombre de Peralta, Claudio Alejandro y la 2-01994746 a nombre de Peralta, Jhonatan Andrés se encuentran registradas en nuestros archivos técnicos a nombre de Claudio Alejandro Peralta o Yonatan Andrés Peralta o Jonatan Andrés Peralta adjuntándose con la presente, en el anexo N° 1 sus antecedentes penales en 25 fojas.*

*- las ficha signada como 3-01994745 a nombre de Peralta, Jonathan Andrés se encuentra registrada en nuestros archivos técnicos a nombre de Jonathan Andrés Peralta o Andrés Yonatan Peralta o Claudio Alejandro Peralta; adjuntándose con la presente, en el anexo N° 2 sus antecedentes penales en 24 fojas".*

Igualmente surge de la causa n° 2617 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, que corre por cuerda, que al imputado en esas actuaciones les fueron tomadas las muestras dactilares el día 26 de enero de 2008 -fs. 165-, siendo ese sujeto condenado por dicho Tribunal a la pena de nueve meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, y al pago de las costas procesales, por ser coautor del delito de robo simple en grado de tentativa -fs. 191/193 vta.-.

Resulta claro entonces que en la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 se impuso una pena única respecto de Claudio

Alejandro Peralta comprendiéndose en aquélla la pena referida en el párrafo anterior dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, siendo que este último proceso se llevó adelante contra Jhonatan Andrés Peralta y no contra Claudio Alejandro Peralta -hermano de aquél-.

De modo tal, que resulta de aplicación lo normado por el art. 479, inc. 4°, del C.P.P.N., en tanto dispone que el recurso de revisión procederá cuando *“después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable”*.

Asimismo, es de destacar que el citado informe del registro Nacional de Reincidencia no pudo ser valorado por el tribunal *a quo* al momento de fallar, y es por ello que es de aplicación el supuesto del art. 479, inc. 4°, del C.P.P.N., el cual *“no admite una nueva ponderación de la prueba ya incorporada, a menos que se una a elementos allegados con posterioridad y conducentes para acreditar que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió”* (confr. Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado-Comentado-Concordado”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 713).

Por ello, habrá de hacerse lugar al recurso de revisión interpuesto y anular el punto dispositivo II de la sentencia impugnada.

En consecuencia, la causa será devuelta al Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 a fin de que realice una nueva unificación que comprenda la pena impuesta por ese tribunal, la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 en la causa n° 2881 y, de corresponder, con la del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 en causa n° 3629; o bien, verificados los extremos, remitir las constancias pertinentes a este último órgano judicial a fin que efectúa la unificación si así correspondiere de acuerdo al art. 58 del Código Penal.

**-IV-**

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revisión obrante a fs. 67/72, sin costas, anular el punto dispositivo II de la sentencia de fs. 374/378 de la causa n° 3173 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 que corre por cuerda y remitir las actuaciones al mencionado Tribunal a fin de que, por quien corresponda, se emita una nueva resolución dictando pena única respecto de Claudio Alejandro Peralta (arts. 479 inc. 4°, 485, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan E. Fégoli** dijo:

Adhiere a los fundamentos y conclusiones a que arriba el distinguido colega que lidera el acuerdo, y en consecuencia emito mi voto en igual sentido.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

Que adhiere al voto del doctor Yacobucci y emite el suyo en igual sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de revisión obrante a fs. 67/72, sin costas, anular el punto dispositivo II de la sentencia de fs. 374/378 de la causa n° 3173 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 que corre por cuerda y remitir las actuaciones al mencionado Tribunal a fin de que, por quien corresponda, se emita una nueva resolución dictando pena única respecto de Claudio Alejandro Peralta (arts. 479 inc. 4°, 485, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci - Luis M. García - Juan E. Fégoli. Ante mí:  
Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado, CSJN.